

EXPTE. 13-055111424-7

"VALLÉS EDGARDO MANUEL
C/DI BARI TERESA Y OT.
S/RESP. DE MAGISTRADOS"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Edgardo Manuel Vallés, por su derecho, interpone acción de responsabilidad por \$ 100.000,00, contra Teresa Di Bari y el Estado Provincial de Mendoza, por el concepto de daño moral.

Dice que a raíz de la compulsa para que el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados analizara la conducta de su parte que fuera ordenada por la magistrada en el marco de una causa penal, la cual fue desestimada por el mismo en razón de que al tiempo en que la judex la dispuso ya había prescrito sobreseyéndola; fue pasible de grandes sufrimientos, desestabilización y trastornos de diversa índole, por lo que padeció síntomas de depresión, exceso de estrés, teniendo que realizar diversos tratamientos a fin de restablecerse de los daños sufridos, por lo que tuvo que concurrir a sesiones de psicoterapia por el cúmulo de consecuencias negativas que devienen luego de numerosas afecciones a su imagen como así también a su desempeño como profesional del derecho. Señala que no es esa la única actuación reprochable a lo aquí demandada, haciendo referencia a otras causas en las que considera un actuar deficiente de la magistrada.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y funda en derecho.

II- Corrido traslado de la demanda, la magistrada accionada, el Gobierno de la Provincia, y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

La primera, luego de detallar lo actuado por el aquí actor en el marco de la causa penal donde vino a intervenir tras el apartamiento de varios magistrados y que terminara con el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por prescripción (mediando diferentes planteos del aquí accionante que consideró dilatorios y que contribuyeron para que en el caso concreto la causa se sobreseyera definitivamente por prescripción de la acción penal), consideró pertinente notificar al Colegio de Abogados a los fines que estime corresponder. Afirma que su accionar fue lícito y acorde con su función, agregando además que el demandante no ha acreditado el daño moral que habría sufrido, máxime si se tienen en cuenta los antecedentes profesionales del mismo en cuanto a sanciones disciplinarias. Rechaza asimismo la referencia a otras causas donde actuara y que son mencionadas por el letrado actor en base a información periodística.

Tanto la letrada del Gobierno de Mendoza como la de Fiscalía de Estado sostienen la licitud de acto y la falta de perjuicio.

III- Una vez admitida y rendida la prueba, solo alegaron las partes demandadas, sin hacerlo el actor.

IV- A los efectos de dictaminar, es menester realizar algunas precisiones sobre la acción de responsabilidad civil de magistrados y jueces, prevista en los artículos 2 y 224 del C.P.C. derogado, y en el artículo 228 del C.P.C.C.T., los que facultan a demandar directamente a aquellos sin necesidad de desafuero previo, "por los daños que cau-

saren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades".

Desentrañando el sentido de los primeros preceptos, V.E. sentó, en el precedente "Guerrero" recaído el 10/08/98 y registrado en el L.S. 282-020, que en el sistema del Código Procesal de Mendoza, no todo error judicial es indemnizable sino que es menester de un factor de atribución que, al parecer, contiene un plus respecto del típico factor subjetivo (la culpa); que el juez es civilmente responsable cuando en el ejercicio de sus funciones incurre en dolo o culpa inexcusable; que "en la apreciación de la existencia de la culpa hay que ser prudente, hay que tener en cuenta todas las circunstancias del caso, entre las que se destacan los hechos conocidos por el juez según las actuaciones, el juego del principio dispositivo, etc. Es que la laxitud en la apreciación de la prueba de la culpa puede llevar al peligro de la proliferación libérrima de las demandas de daños y perjuicios en contra de los jueces, lo que, sin duda, puede afectar la independencia del Poder Judicial"; y que no procede la demanda contra el Estado como responsable solidario, si se concluye que los jueces no son responsables.

En relación a la falta de probidad, agregado a los presupuestos de la responsabilidad civil de los magistrados, los mismos de toda responsabilidad 1, como otro requisito de procedencia por el legislador procesal de la ley adjetiva derogada, José Ramiro Podetti, y mantenido por el C.P.C.C.T., se la ha conceptualizado como un "actuar sin

1 obrar contrario a derecho, que infringe deberes jurídicos de conducta impuestos por el ordenamiento jurídico (antijuridicidad o ilicitud) que además ocasiona o provoca un daño a otro; la relación o nexo de causalidad entre aquel hecho y el referido perjuicio; y un factor de atribución de la responsabilidad (Cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", t. II, p. 240, n° 1309; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", 9ª ed., p. 108, n° 170; y Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa, "Artículo 1067", en Belluscio, Augusto (Director), "Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", t. 5, pp. 27 y sig.

integridad, cometiendo fraudes o inmoralidades en el desempeño del cargo”².

Por su objeto, la acción en cuestión es de condena, porque persigue una sentencia que condene al demandado, causante material del perjuicio con su obrar, a una prestación, y es personal y patrimonial, por tener contenido económico ³.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad civil, siempre es extracontractual ⁴, por factor subjetivo de atribución ⁵, directa y personal del juez o funcionario judicial ⁶, es decir de la persona humana que pueda ser tenida como autor directa del daño por su obrar doloso o culposo contra derecho, y de interpretación restrictiva ⁷.

Ahora bien, los magistrados responden solamente por errores graves e inexcusables, no por simple equivocaciones cometidas en el proceso, “vale decir es necesario que se configure un acto

² Cfr. Guarino Arias, Aldo, “Código Procesal Civil de Mendoza”, t. I, p. 22; e Id. Aut. y Op. cit., t. V, p. 107.

³ Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t. I, Parte general, pp. 350 y 363.

⁴ Cfr. Trigo Represas, Félix, “Responsabilidad de los jueces y del Estado”, en L.L. del 11/05/09, p. 1.

⁵Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída R., “El deber de los jueces de reparar el daño causado”, en Revista de Derecho de Daños, 2000-9, Responsabilidad del Estado, p. 93. Vid. tb. Buffarini, Paula, “Responsabilidad civil de los jueces por daño moral”, en L.L. del 12/10/04, p. 4; y Parellada, Carlos, “Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional”, p. 153.

⁶ Cfr. Oliva Blázquez, Francisco, “Responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable”, en Revista para el análisis del derecho, Indret 4/10, Barcelona, p. 6.

⁷ Cfr. Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), “Derecho procesal civil y comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales”, t. I, p. 294.

ejecutado con dolo o culpa grave y que se traduzca en cumplimiento irregular de funciones” 8.

En cuanto a la responsabilidad civil que le cabe a los agentes del Ministerio Público Fiscal en los procesos penales, como colaboradores necesarios para la administración de justicia y representantes de los intereses generales de la sociedad, la misma existe si su labor no se ajustó a lo normado por la ley, y causaron un perjuicio con motivo de su falta de idoneidad, de su escasa preparación para el cargo o de su descuido o torpeza 9.

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que de la compulsa del expediente N° 7721/15, se desprende que la magistrada demandada al momento de dar por finalizada la investigación mediante el auto que luce a fs. 291 y vta. sobreseyendo definitivamente al encartado por extinción de la acción penal por prescripción, entendió que debía informarse al Colegio de Abogados sobre los reiterados e injustificados actos dilatorios por parte de la defensa ejercida por el aquí accionante (considerando IV), ordenando la notificación al mismo “a los fines que estime corresponder”; se advierte que el accionar de la judex se ajustó a derecho y a las constancias de autos, sin que lo propio pueda ser considerado como una actividad munida del dolo o la culpa grave que se requiere para que quede configurada la responsabilidad que le atribuye la contraparte, ni mucho menos que al momento de la evaluación que efectuara tuviera que considerar que las conductas que consideró reprochables al letrado estuvieran prescriptas (recuerde V.E. que el instituto de la prescripción admite tanto causales de suspensión y/o de interrupción, a más de que es disponible por la parte y por consiguiente si no se lo plantea no puede ser declarado de oficio).

8 Cfr. Berizonce, Roberto O. y Felipe Fucito, “Los recursos humanos en el Poder Judicial”, p. 215.

9 Cfr. Gherzi, Carlos Alberto (Director), “Responsabilidad profesional”, t. 6, pp. 72, 78 y 93.

Por lo demás, tampoco se constata en el subexámene que el actor haya desplegado actividad probatoria destinada a acreditar el agravio moral sufrido y en su caso lo hecho para poder superar la afección psicológica que le habría producido la comunicación al Colegio de Abogados, cuyo tribunal de ética estimó el planteo de prescripción formulado por su parte.

V.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo *in totum* de la demanda interpuesta.

Despacho, 30 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General